

## JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL.** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS Secretaria

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **EDGAR CAMILO MEDINA VANEGAS** identificada con c. c. 1.032.485.902 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPIAN PEREZ (**ICETEX**), a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por la peticionaria, se dispone:

- **1. NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **ICETEX.**
- **2. ORDENAR** a la entidad accionada y a la vinculada remitir la información que posea sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
- **3.** Advertir a la accionada y a la vinculada que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico <u>j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
- **4. REQUERIR** a la parte accionante a fin de que se sirva allegar la copia de la petición radicada ante el ICETEX con el debido radicado en el término de un (1) día.
- 5. El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión

provisional ha expresado que "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene "retirar de las centrales de riesgo toda la información que está afectando de forma irremediable mi buen nombre y con esto mi posibilidad de ser contratado dado que me encuentro en desempleo desde hace el año pasado". Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es justamente el mismo objeto de la medida provisional, aparte de la tutela del derecho de petición, por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

**6.** Notificar en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

## JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó por Estado

 $\rm N^{o}$  108 del 29 de junio de 2023.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS Secretaria